

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL**

Ref.: Accionante: CARMEN JULIO PORRAS BECERRA

Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA PENAL –  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION

Clase: ACCION DE TUTELA

CARMEN JULIO PORRAS BECERRA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19'078.108 de Bogotá, presento ACCION DE TUTELA en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA PENAL y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, la cual fundamento de la siguiente manera:

**HECHOS**

1. Mediante escritura pública número 3791 del 21 de junio de 1989 de la Notaría 9ª de Bogotá, el señor CARMEN JULIO PORRAS adquirió el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Kr 13 No. 60 – 05 (Dirección Catastral), el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 50C-292810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.
2. El día 1º de marzo de 2007, mi representado celebró contrato de arrendamiento con DROGAS SUPERCOL LIMITADA, JOSE GONZALO MONTAÑO PRADA, HILDA MARIA LOPEZ ANGEL, SAUL QUIROGA CASTRO y MARY NELCY AREVALO RINCON, quienes obraron en su condición de ARRENDATARIOS.
3. Durante el término de ejecución del contrato de arrendamiento, el señor PORRAS BECERRA jamás tuvo conocimiento sobre la realización actividades ilícitas al interior del inmueble.
4. El establecimiento de comercio que funcionaba en el inmueble de propiedad de mi representado, fue sellado en desarrollo de la actuación que adelantó la Fiscalía General de la Nación.
5. La Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante resolución del 10 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado 13.385, profirió resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio respecto de unos bienes.

6. Dentro de los bienes que se encuentran vinculados en la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, se encuentra el siguiente:

*“5. Razón social “HIPER DROGUERÍA HOSPITALARIA H.D.” Establecimiento comercial ubicado en la calle 60 No. 13 – 24 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula mercantil No. 0001588485 del 07/04/2006 de la Cámara de Comercio de Bogotá, propiedad de la señora Yaneth Montaña Prada con cédula de ciudadanía No. 53.082.987, actividad económica Comercio al por menos de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.”*

7. El inmueble de mi propiedad fue sellado, pero no quedó vinculado dentro de la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio a la que hace referencia el numeral 1º de los hechos.

8. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación del 12 de agosto de 2018, la SAE, señaló:



Respetada doctora Nidia

Acuso recibo el oficio citado en el asunto mediante en el cual nos solicita: *“...como quiera que el suscrito es un tercero de buena fe, que no tuvo ningún tipo de participación en la comisión de los ilícitos que dieron lugar al señalamiento del inmueble, solicito se disponga la devolución inmediata del predio allego el poder...”*. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente.

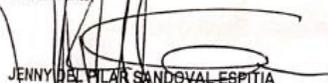
La Fiscalía General de la Nación, mediante Fijación Provisional de la Pretensión de la Acción de Extinción de Dominio con Radicado 13385 E.D., del 2015 ordenó de manera oficiosa iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio de un grupo de bienes, dentro de los que se encuentra una serie de 25 establecimientos de comercio que tienen como actividad comercial el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales; en consecuencia la Fiscalía General mediante diligencias de incautación adelantadas los días 2 y 3 de diciembre del 2015, puso a disposición los citados establecimientos a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.

En virtud de lo anterior, dentro de los bienes puestos a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S., se encuentra el establecimiento de comercio denominado HIPERDROGUERÍA HOSPITALARIA HD. que operaba en el local ubicado en la Calle 60 No. 13-24 Bogotá.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de restitución del inmueble; me permito informarle que una vez validada la información suministrada por usted, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., adelantará las gestiones pertinentes con el fin de hacer la entrega material del citado predio a su propietario. Así las cosas, esta Entidad le informará sobre la respectiva diligencia una vez se programe la misma, cabe mencionar que la entrega del citado predio se le realizará al propietario que se encuentre registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de este inmueble o en su defecto a un apoderado facultado que cuente con el poder debidamente autenticado.

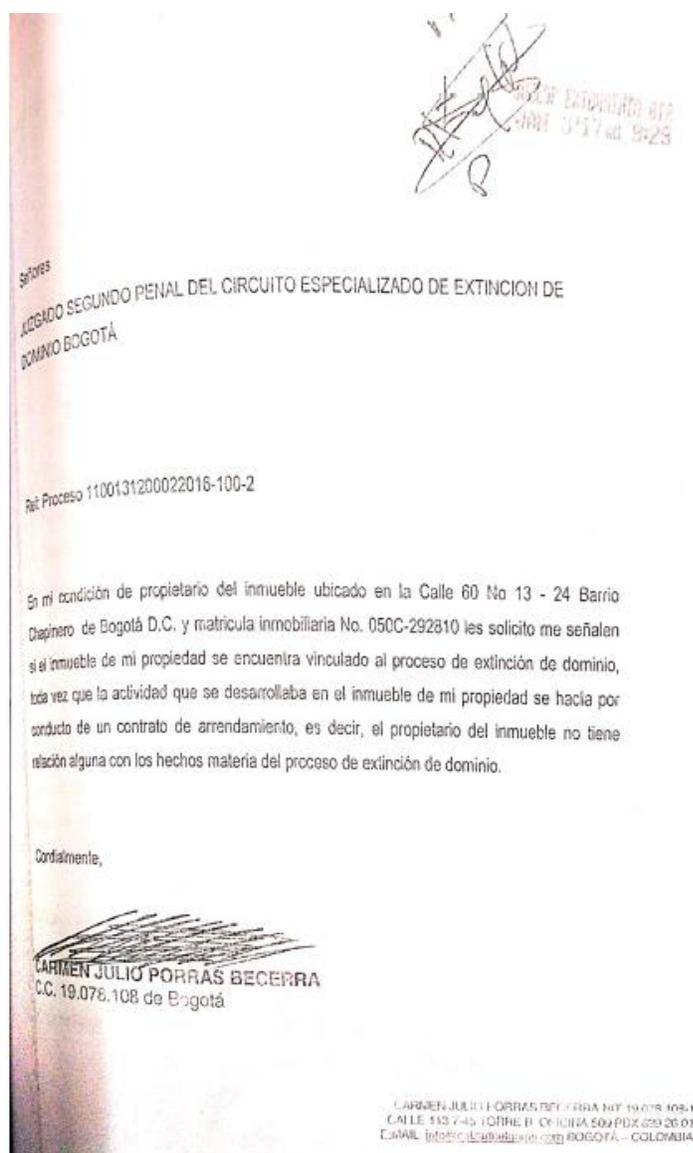
En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

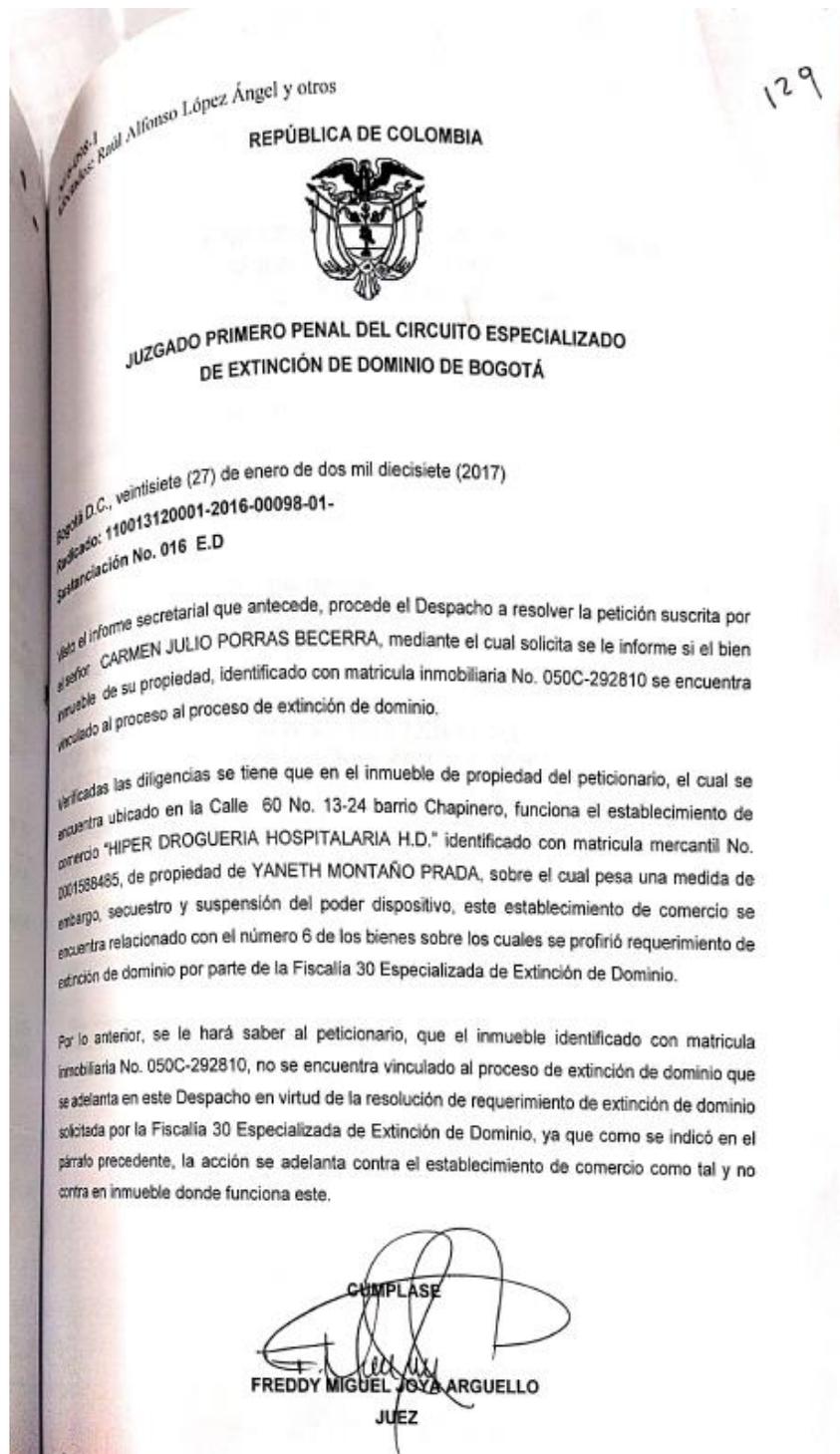
  
JENNY DEL PILAR SANDOVAL ESPITIA  
Gerente de Sociedades Activas.  
Proyecto: Harry Guerrero  
Archivo: 5.23-225 - Exp 30701632028707

Bogotá D.C.: Calle 93 B No. 13 - 47 - PBX 7431444 - FAX 3465962  
Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4665666  
Medellín: Carrera 43A No. 34 - 95 Centro Comercial Almacentro Local 100 - CEL 316 2739099  
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.com.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.com.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

9. Teniendo en cuenta lo anterior, el inmueble fue entregado al suscrito por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.
10. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el cual se adelanta bajo el radicado 2016-0098-1.
11. El 3 de enero de 2017, el suscrito radicó la siguiente solicitud ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (entiéndase Juzgado 1).



12. La anterior solicitud fue resuelta por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto del 27 de enero de 2017, así:



13. A pesar de lo anterior, el suscrito ha continuado siendo citado dentro del proceso señalado, para recibir notificaciones.

14. Lo anterior originó que la profesional que me ha representado dentro del proceso de extinción de dominio, realizara la consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, corporación que respondió en el siguiente sentido:



mié 15/09/2021 09:50 a.m.

ANGELA CELIS <angelacelis@klahrabogados.com.co>

RV: OFICIO RESPUESTA - REPROGRAMA CITA x SEGUNDA VEZ PARA REVISION DEL EXEPDIENTE / EXTINCION DE DOMINIO / RAD. 110013120001-2016-00098-01 / AFECTADOS: JOSE SIMON MON

Para 'JAIME KLAHR'

Mensaje

CamScanner 10-23-2020 14:26:34.pdf (4 MB)

PSI

De: Edgardo Mauricio Ardila Hernandez [<mailto:eardilah@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: miércoles, 28 de octubre de 2020 10:16 a.m.

Para: ANGELA CELIS

Asunto: RV: OFICIO RESPUESTA - REPROGRAMA CITA x SEGUNDA VEZ PARA REVISION DEL EXEPDIENTE / EXTINCION DE DOMINIO / RAD. 110013120001-2016-00098-01 / AFECTADOS: JOSE SIMON MONTAÑO SARMIENTO Y OTROS.

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO!**

DOCTORA

**NIDIA ANGELA CELIS ORTIZ**

**APODERADA DE CARMEN JULIO PORRAS BECERRA**

CIUDAD

De manera atenta, en respuesta a su solicitud y conforme el memorial allegado por este medio, me permito informarle que por error involuntario del suscrito, fue remitido de manera errónea el telegrama núm. EMAH - 1154, donde se le comunica la decisión de esta instancia.

Por lo anterior, una vez verificada la actuación en primera instancia, se constató que efectivamente mediante auto del 27 de enero de 2017, el Juzgado Primero de Extinción de Dominio de Bogotá, indicó que el bien de su interés identificado con matrícula núm. 050C-292810 no hace partes de esta actuación.

Finalmente, se le informa que se tendrá en cuenta esta información para futuras ocasiones, por lo que se le solicita *hacer caso omiso del telegrama EMAH - 1154* enviado por esta Secretaría.

Atentamente,

EDGARDO MAURICIO ARDILA HERNANDEZ  
ESCRIBIENTE NOMINADO

15. A pesar de lo anterior, el 12 de agosto de 2021 el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, notificó a mi apoderada que se estaba corriendo traslado para alegar de conclusión.
16. Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, mi apoderada presentó escrito invocando los mismos antecedentes que sirven de fundamento a la presente acción y tutela y reiterándole al Juzgado que el inmueble de propiedad del suscrito no se encontraba vinculado dentro del presente proceso.
17. El suscrito es rentista de capital, toda vez que soy propietario de varios inmuebles, sobre los cuales se celebran contratos de arrendamiento.
18. El pasado miércoles 15 de septiembre de 2021, el suscrito fue contactado por uno de mis arrendatarios, quien me informó que en cumplimiento de las disposiciones de la superintendencia de sociedades, procedió a realizar la consulta del suscrito en las bases de datos y que conforme a la información que reposa en la página de la Rama Judicial, contra el suscrito cursaba un proceso de extinción de dominio, razón por la cual daría por terminado el contrato de arrendamiento.
19. Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito procedió a revisar la página de la Rama Judicial y pudo encontrar las siguientes anotaciones:

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso  
 Ciudad:   
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.  
 Seleccione la opción de consulta que desee:

**Sujeto Procesal**  
 \* Tipo Sujeto:   
 \* Tipo Persona:   
 \* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 2

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	11001312000220160010001	27/01/2017	Extincion de Dominio	MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO	-OFICIO -	- TOMASA CUELLAR OSPINA - ROSSELY DEL ROSARIO ROSALES PACHECO - CLAUDIA MONICA GARCIA REAL - RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ MORALES - CARMEN JULIO PORRAS BECERRA
<input type="checkbox"/>	11001312000220160010002	23/03/2017	Extincion de Dominio	MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO	-OFICIO -	- TOMASA CUELLAR OSPINA - ROSSELY DEL ROSARIO ROSALES PACHECO - CLAUDIA MONICA GARCIA REAL - RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ MORALES - CARMEN JULIO PORRAS BECERRA

20. Teniendo en cuenta lo anterior, aun cuando el inmueble de propiedad del suscrito no se encuentra vinculado al proceso de extinción de dominio, la información no ha sido actualizada en la página de la Rama Judicial y en las demás bases de datos manejadas por la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que está vulnerando mis derechos fundamentales.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

El artículo 15 de la Constitución Nacional establece:

***“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”***

Sobre el desarrollo jurisprudencial de los derechos fundamentales al buen nombre y el hábeas data, me permito citar los siguientes apartes:

***“El derecho al hábeas data y su alcance***

19. El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

20. Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**<sup>1</sup>, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Asimismo, en las **sentencias T-444 de 1992**<sup>2</sup>, **T-525 de 1992**<sup>3</sup> y **T-022 de 1993**<sup>4</sup> la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito

---

<sup>1</sup> M.P. Ciro Angarita Barón. El accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil había declarado prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

<sup>2</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> M.P. Ciro Angarita Barón.

<sup>4</sup> M.P. Ciro Angarita Barón.

de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”<sup>5</sup>.

21. Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**<sup>6</sup>, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; **(ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.**

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**<sup>7</sup>, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

22. Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**<sup>8</sup>, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. **En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad,**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-022 de 1993.

<sup>6</sup> M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> M.P. Fabio morón Díaz.

<sup>8</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

**integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.**

23. En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatuaría 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.

Esta normativa constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**<sup>9</sup> la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, pues solo está dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

No obstante su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

24. Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**<sup>10</sup>. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

25. Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4º de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:

**29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos**

**El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. El**

---

<sup>9</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error<sup>11</sup>.**

## **25.2. Principio de temporalidad de la información**

*La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos<sup>12</sup>.*

## **25.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales**

**La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20<sup>13</sup> de la Constitución<sup>14</sup>.**

## **25.4. Principio de seguridad**

*El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados<sup>15</sup>.*

## **25.5. Principio de confidencialidad**

*La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a*

---

<sup>11</sup> Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal a; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; Ibídem.

<sup>13</sup> Constitución Política, Artículo 20 Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

<sup>14</sup> Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e, ibídem.

suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley<sup>16</sup>.

### **25.6. Principio de circulación restringida**

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso<sup>17</sup>.

### **25.7. Principio de finalidad**

Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley**. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria<sup>18</sup> y en general cuando el titular solicita información al respecto<sup>19</sup>.<sup>20</sup> (destacados propios)

Así mismo, en otro pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional señaló:

### **“Ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data. Reiteración jurisprudencial**

1. El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal f; ibídem.

<sup>17</sup> Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; ibídem.

<sup>18</sup> En la Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional estableció que la divulgación de información pública no requería autorización previa del titular del dato.

<sup>19</sup> Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal b; ibídem.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-238 de 2018, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado

<sup>21</sup> Sentencia SU-458 de 2012.

Por “poder informático” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo<sup>22</sup>, que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivizarlas y transmitir las como mercancía (...)”<sup>23</sup>. En este contexto, el habeas data también ha sido denominado: “derecho a la autodeterminación informática”<sup>24</sup>, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

2. En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.

3. Esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos<sup>25</sup>. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales<sup>26</sup>.

4. Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “conocer, actualizar y rectificar”. A partir del mandado del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al habeas data, la cual consiste en las alternativas de “autorizar, incluir, suprimir y certificar”<sup>27</sup>.

5. Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al habeas data. El primero está dado en los llamados

---

<sup>22</sup> Sentencia T-414 de 1992.

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> La sentencia T-414 de 1992 lo definió “derecho a la libertad informática”, y la sentencia SU-082 de 1995 lo denominó “derecho a la autodeterminación informática”.

<sup>25</sup> Sentencia SU-458 de 2012.

<sup>26</sup> Sentencia T-729 de 2002. En esta providencia, la Corte expresó que el contexto material de este derecho está dado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

<sup>27</sup> Sentencia SU-458 de 2012.

“principios de la administración de datos personales”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008<sup>28</sup>, 1581 de 2012<sup>29</sup>, y 1621 de 2013<sup>30</sup>. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita in extenso de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

“Según el **principio de libertad**, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según el **principio de necesidad**, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el **principio de veracidad**, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el **principio de integridad**, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el **principio de finalidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación

---

<sup>28</sup> “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”. Valga referir que la sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la ley estatutaria de *habeas data* financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial, reiterado de la sentencia SU-458 de 2012.

<sup>29</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

<sup>30</sup> “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”.

*acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.*

*Según el **principio de utilidad**, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.*

*Según el **principio de circulación restringida**, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.*

*Según el **principio de incorporación**, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.*

*Según el **principio de caducidad**, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.*

*Según el **principio de individualidad**, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.*

6. A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.

## **Derecho fundamental al buen nombre<sup>31</sup>. Reiteración jurisprudencial**

7. El artículo 15 de la Constitución dispone que “[t]odas las personas tienen derecho (...) a su buen nombre”. También se encuentra establecido en el artículo 11-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al señalar que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y **reputación** (...)”.

8. El derecho al buen nombre ha sido entendido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”<sup>32</sup>. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”<sup>33</sup>.

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”<sup>34</sup>.

En sentencia T-050 de 2016, esta Corporación sostuvo que el buen nombre tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan su proyección en el ámbito público o colectivo<sup>35</sup>.

9. En definitiva, el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienen afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.”<sup>36</sup>

---

<sup>31</sup> Algunas de las consideraciones de este acápite son reiteradas de la sentencia SU-274 de 2019.

<sup>32</sup> Sentencia C-489 de 2002. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

<sup>33</sup> Sentencia T-977 de 1999. Cfr. Sentencia T-022 de 2017.

<sup>34</sup> Sentencia T-471 de 1994.

<sup>35</sup> La jurisprudencia constitucional ha diferenciado los derechos a la honra y al buen nombre. Aunque que guardan una relación de interdependencia, “el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad”, sentencia C-452 de 2016.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia T509 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la inclusión del suscrito en la página de la Rama Judicial y otras bases de datos manejadas por la Fiscalía General de la Nación, está vulnerando mis derechos fundamentales al buen nombre y el hábeas data, toda vez que ninguna actuación cursa o ha cursado en contra del suscrito, por cuenta del proceso referido en los antecedentes de la presente acción de tutela.

Igualmente, la omisión en la actualización y corrección de la información, actualmente está causando perjuicios al suscrito, toda vez que además del arrendatario que me manifestó su intención de terminar el contrato de arrendamiento por cuenta de la información que se encuentra registrada en la página de la Rama Judicial, el suscrito tiene celebrados varios contratos de arrendamiento con personas naturales y jurídicas que podrían llegar a invocar la terminación de nuestra relación contractual, por cuenta de la omisión en la actualización y / o corrección de la información que reposa en la página de la Rama Judicial.

### **PRETENSIONES**

PRIMERA: Se protejan mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra y el hábeas data, los cuales se encuentran vulnerados por la omisión en la corrección y/ o actualización de la información que reposa en la página de la Rama Judicial y otras bases de datos a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA: Se ordene a las accionadas que el curso de 48 horas siguientes al fallo de tutela, actualicen y / o corrijan la información que reposa en la página de la Rama Judicial y otras bases de datos a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

### **PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas las que obran en el proceso citado en los antecedentes y que fueron citadas en los hechos de la presente acción de tutela.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la Calle 113 No. 7-45 Torre B Of. 509 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [info@calzadoelgamo.com](mailto:info@calzadoelgamo.com); [angelacelis@klahrabogados.com.co](mailto:angelacelis@klahrabogados.com.co)

Cordialmente,

**CARMEN JULIO PORRAS BECERRA**  
C.C. 19'078.108 de Bogotá